

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

|                     |            |
|---------------------|------------|
| Por un año.....     | Pesetas 25 |
| Por seis meses..... | 18         |
| Número suelto.....  | 0.25       |

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

|                              |                    |
|------------------------------|--------------------|
| Las providencias judiciales. | 0,80 pesetas línea |
| Los de subastas....          | 0,60               |
| Los demás no determinados.   | 0,50               |

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación  
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus  
Altezas el Príncipe de Asturias e Infan-  
tes y demás personas de la Augusta Real  
Familia continúan sin novedad en su im-  
portante salud.

(Gaceta del 1 de mayo).

### GOBIERNO CIVIL

#### DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

##### CIRCULAR

Instruido por el Ministerio de la Gobernación el oportuno expediente en virtud del recurso de alzada interpuesto por don José Luis Santamaría contra providencia de este Gobierno civil imponiéndole cincuenta pesetas de multa por expender en su establecimiento obras consideradas como inmorales, se concede al interesado un plazo de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta Real orden en el «Boletín Oficial» de esta provincia, para que pueda alegar los razonamientos y presentar los justificantes que estime conducentes a su derecho.

Santander, 1.º de mayo de 1924. 665

El gobernador civil,  
*Andrés Saliquet.*

#### Jefatura provincial de Inspección industrial

##### CIRCULAR

En virtud de lo dispuesto en el artículo 19 de la R. O. de 25 de enero de 1924, publicada en la «Gaceta» del día 26, página 456, se concede un plazo, que terminará el día 15 de próximo mes de mayo, para que, a los efectos de la estadística, los dueños, gerentes, directores o encargados de industrias mecánicas, químicas o eléctricas que no hayan presentado en el plazo de tres meses que se les concedió por dicha R. O. relación por triplicado, formada con los requisitos que en la citada disposición se señalan, lo veri-

fiquen remitiendo dichas relaciones a la Jefatura provincial de Inspección industrial, domiciliada en la Plaza de la Esperanza, 7.

Santander, 29 de abril de 1924. 645

El gobernador civil,  
*Andrés Saliquet.*

### JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

#### Multas impuestas por diferentes conceptos

Al secretario del Ayuntamiento de Vega de Pas, 25 pesetas por no haber cumplimentado lo dispuesto sobre remisión de los estados de aceite.

A doña Julia García Gutiérrez, industrial de Mataporquera, 500 pesetas por reincidencia en la falta de peso del pan de su elaboración.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º de la Real orden de 31 de diciembre de 1923.

Santander, 30 de abril de 1924. 664

El gobernador civil,  
*Andrés Saliquet.*

##### CIRCULAR

Se ha recibido en este Gobierno civil, de la Comisión permanente española de Automovilismo, la siguiente comunicación:

«Como vocal de la Comisión permanente española de Automovilismo, pongo en conocimiento de V. E. que con fecha 15 de febrero último ha quedado constituida esta Comisión en el Ministerio del Trabajo, Industria y Comercio, con arreglo a lo preceptuado en la R. O. de 24 de enero y con el carácter de cuerpo consultivo del Gobierno en los asuntos relacionados con la industria y comercio automovilista, y con objeto de que por las diferentes dependencias de ese Gobierno sea conocido y tenido en cuenta, lo pongo en su conocimiento.—Madrid, 25 de abril de 1924.—El vocal, E. Miguel.»

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos que en la misma se interesan.

Santander, 1.º de mayo de 1924.

El gobernador civil,  
*Andrés Saliquet.*

# Presidencia del Directorio Militar

## EXPOSICIÓN

Señor: No sería completa la obra de saneamiento que el Directorio ha llevado a cabo en la esfera jurídica si quedase al margen la justicia municipal. Constituye ésta el grado inferior de la jerarquía en nuestros Tribunales, y quizá por esto mismo interesa al país que su funcionamiento descuelle por la probidad y la exactitud, ya que de lo contrario se facilitarían abusos y corruptelas en perjuicio, las más de las veces, de personas humildes, y tal consecuencia habría de ser muy perniciosa, porque el pueblo convive a diario con los Juzgados municipales, instrumento el más elemental en nuestro régimen de Justicia, y nada deprime tanto la ciudadanía como el espectáculo frecuente de la injusticia, aunque sólo se realice por mera negligencia.

El presente Decreto se propone completar la labor depuradora extendiéndola a la Justicia municipal. Se inspira en el criterio que tan eficaz ha sido respecto de la Magistratura, y contiene algunas modificaciones de la ley de 5 de Agosto de 1907, sin apartarse de su espíritu, porque en el párrafo segundo del artículo 10 de dicha ley se establece, respecto a los Fiscales municipales, una amplísima facultad discrecional disciplinaria, que el Directorio juzga conveniente extender en cuanto a los Jueces y Secretarios municipales.

Por las razones expuestas, de acuerdo con el Directorio Militar, tengo el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 5 de abril de 1924.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

## REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º En cada una de las Audiencias territoriales se constituirá, dentro de los quince días siguientes a la publicación de este Decreto, una Junta depuradora de la Justicia municipal, con jurisdicción en su respectivo territorio. Será Presidente de ella el de la Audiencia, y la formarán con éste dos Magistrados o un Magistrado y un funcionario del ministerio fiscal, libremente designados por el Departamento de Gracia y Justicia, entre los que sirvan en la misma Audiencia.

Artículo 2.º Será misión de las Juntas depuradoras de la Justicia municipal:

a) Revisar los expedientes que se hayan instruido contra Jueces, Fiscales o Secretarios municipales en los últimos cinco años. Si los sujetos a expediente no estuviesen desempeñando ningún cargo de justicia municipal, la Junta podrá incapacitarlos definitiva o temporalmente para obtener nombramientos posteriores.

b) Tramitar y resolver todos los expedientes que se hallen en curso o deban iniciarse a virtud de denuncia escrita que contra cualquier Juez, Secretario o Fiscal municipal formule alguna autoridad o particular de garantía.

Artículo 3.º Las Juntas depuradoras de la Justicia municipal revisarán o tramitarán los expedientes con la mayor rapidez. En cada uno será preceptivo el informe del Juez de primera instancia y del Delegado gubernativo del partido, pudiendo solicitar las Juntas otros informes si los estimaran convenientes. Asimismo oirán siempre a los interesados, quienes podrán deponer por escrito o verbalmente. El trámite de audiencia a éstos, y el de cada uno de los informes indicados, no podrá exceder en ningún caso de

cinco días. Los expedientes deberán terminar en el plazo máximo de dos meses, salvo circunstancias extraordinarias que lo impidan.

Artículo 4.º Las Juntas depuradoras de la Justicia municipal deberán destituir o suspender a los Jueces, Secretarios y Fiscales municipales que estén desempeñando sus cargos y resulten incurso en cualquiera de las causas que puedan dar lugar a la destitución o suspensión de Jueces y Magistrados, y también podrán suspender o destituir a los que por cualidades personales y pública actuación carezcan del prestigio necesario o de las garantías de imparcialidad que son exigibles a todo funcionario judicial.

Cuando en algún expediente resultare probada la comisión de cualquier delito, el Presidente de la Junta pasará el tanto de culpa a los Jueces de primera instancia a quienes corresponda conocer.

Artículo 5.º Las Juntas creadas por este Decreto resolverán por mayoría de votos, debiendo atenerse sus miembros a la convicción moral que las pruebas e informes en cada caso les sugiera, con arreglo a su conciencia. Las resoluciones de estas Juntas serán firmes e inapelables.

Artículo 6.º Las Juntas creadas por este Decreto tendrán carácter excepcional y su misión finalizará en el plazo de seis meses, contados desde la fecha en que se constituyera cada una.

Artículo 7.º Por el Departamento de Gracia y Justicia se procederá al nombramiento de cada Junta y se dictarán las demás reglas que sean precisas para el exacto cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio a cinco de Abril de mil novecientos veinticuatro.—Alfonso.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

## Comisaría del Arsenal del Ferrol

Se pone en conocimiento de cuantas personas deseen interesarse en la compra del vapor «Colón», que el día doce de mayo próximo, a las diez y media de su mañana, tendrá lugar en la Comisaría del Arsenal del Ferrol el acto de la subasta para la venta de dicho vapor, con arreglo al pliego de condiciones publicado en el «Diario Oficial del Ministerio de Marina», número setenta y dos, de veintisiete de marzo último.

Arsenal del Ferrol, 25 de abril de 1924.—El jefe del Negociado de Acopios, Manuel Otero. 607

## JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL

De conformidad a lo dispuesto por Real decreto de fecha diez de abril del presente año, han quedado constituidas las Juntas municipales, en los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, en la forma siguiente:

### Ayuntamiento de Villaverde de Trucios

Vocales: don Agustín Rozas Hermoso, juez; don Faustino Bárcena Ojeda, párroco; don Hermenegildo Arco Barrón, concejal; don Francisco Valcarce Gutiérrez, sargento retirado; doña Fermina Núñez Austeneche, maestra; don Saturnino Palacios Villanueva, maestro. 644

### Ayuntamiento de Guriezo

Vocales: don Esteban Llamosas Martínez, juez; don Ceferino Cecín Cedrún, párroco; don Enrique Pardo Gómez, concejal; don Gorgonio Alonso Rodríguez, sargento retirado; don Cándido González Gutiérrez, maestro.

rencias, legados, donativos y productos de la venta de los aprovechamientos secundarios y de los sobrantes de los diversos ramos de la Administración municipal no alcancen a cubrir las obligaciones del presupuesto.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los Ayuntamientos podrán renunciar a la imposición de exacciones si el excedente de las obligaciones de su presupuesto sobre los recursos anteriormente enumerados representare un empleo de capitales de carácter reproductivo y cuyos rendimientos netos probables alcansasen a cubrir los intereses y la amortización de la deuda que hubiera de contraerse, si aquel excedente de obligaciones se dotase mediante un empréstito.

Serán condiciones indispensables para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior:

1.<sup>a</sup> Que los bienes adquiridos con los recursos del empréstito tengan por precepto de ley, dado su destino, carácter patrimonial; y

2.<sup>a</sup> Que la amortización no deba realizarse en plazo mayor de veinte años, ni de la vida probable de los bienes.

Artículo 532. Las multas, los arbitrios con fines no fiscales, el arbitrio sobre el incremento de valor de los terrenos y el arbitrio sobre los solares sin edificar, no estarán sujetos a orden de prelación alguna entre sí, ni respecto de los demás ingresos del presupuesto municipal.

Artículo 533. La imposición de las contribuciones especiales del apartado a) del artículo 332, en los casos previstos en esta ley, es siempre obligatoria para los Ayuntamientos. La imposición de las demás contribuciones especiales será asimismo obligatoria en los casos previstos en el artículo 344.

Cuando no figure en la dotación del presupuesto ningún impuesto municipal, con la excepción establecida en el artículo anterior, las referidas contribuciones especiales no podrán exceder del 50 por 100 del incremento estimado del valor, y dicho 50 por 100 se entenderá sustituido al límite máximo en los casos del artículo 344.

Artículo 534. Salvo las excepciones contenidas en el artículo 532, la imposición municipal tiene carácter subsidiario de las demás exacciones. En consecuencia, no podrá establecerse ninguno de los gravámenes de los apartados a), b), c), e), g), h), i), j), k) y l) del artículo 380, sin que proceda la exacción de las contribuciones especiales autorizadas por el número 2.<sup>o</sup> del artículo 316 y de los derechos y tasas autorizados en el número 3.<sup>o</sup> del mismo artículo, en los límites máximos que en cada Municipio determinen los preceptos de esta ley y las circunstancias de hecho.

No se autorizarán otras excepciones del precepto del párrafo anterior que las taxativamente previstas en esta ley.

Artículo 535. Salvo las excepciones que resulten de la inexistencia en el término municipal del objeto del gravamen, y a condición de que la exacción de los impuestos correspondientes se halle autorizada en dicho término por esta ley o por aquéllas cuya vigencia se prescribe en la misma, el orden de la imposición municipal será el siguiente:

1.<sup>o</sup> Cédulas personales, carruajes de lujo, arbitrios de circulación, Casinos y Círculos de recreo, recargos municipales sobre la contribución industrial y de comercio, sobre la del 3 por 100 del producto bruto de las minas y sobre la contribución de utilidades de la riqueza mobiliaria; arbitrio autorizado en el apartado e) del artículo 380; arbitrios sobre el consumo de bebidas espirituosas y de alcoholes, hasta los límites previstos en los párrafos primero y cuarto del artículo 448; arbitrio sobre el consumo de carnes; recargo municipal del impuesto sobre el consumo de gas y electricidad; recargo sobre el impuesto de timbre de espectáculos. Si estuviere en vigor alguna de-

claración de la existencia de terrenos incultos en el término municipal, se considerará incluido en este número el arbitrio correspondiente.

Todos los gravámenes referidos en el párrafo anterior habrán de emplearse simultáneamente.

No podrán exigirse en el Municipio los gravámenes del número siguiente, sin haber alcanzado dos tercios de los límites máximos autorizados por las leyes, para cada uno de los del párrafo primero de este número, salvo las dos excepciones siguientes:

a) Los Ayuntamientos de los Municipios en que no esté en vigor una declaración de existir en el término terrenos incultos, no estarán, ni aun en este caso obligados, a promoverla; y

b) Los Ayuntamientos de los Municipios donde no existan paseos especiales de carruajes podrán renunciar en todo o en parte a los arbitrios de circulación.

2.<sup>o</sup> Partes cedidas al Ayuntamiento de las cuotas del Tesoro en la contribución territorial, riqueza urbana e industrial y de comercio; aumento del arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas en los casos previstos en el párrafo segundo del artículo 448; arbitrio sobre los inquilinatos.

Los gravámenes de este número han de exigirse simultáneamente.

Cuando no sea necesaria la exacción total de las cesiones de las contribuciones territorial e industrial, las cantidades relativas exigidas de entrambas cesiones habrán de ser idénticas entre sí, de suerte que los tantos por ciento en que las cuotas del Tesoro hayan de reducirse, a tenor de lo dispuesto en el artículo 385, serán asimismo idénticos en ambas contribuciones. En estos casos, no será de aplicación la facultad otorgada a los Ayuntamientos en el artículo 386.

3.<sup>o</sup> Repartimiento general.

En ningún caso podrá imponerse el repartimiento sin que las cesiones del número 2.<sup>o</sup> hayan alcanzado los límites máximos consentidos por las leyes, y el arbitrio sobre los inquilinatos un tercio del límite, autorizado en el párrafo noveno del artículo 11 de la ley de 12 de Junio de 1911.

Artículo 536. La exacción del arbitrio sobre las pompas fúnebres habrá de ser, en su caso, simultánea con la del arbitrio sobre los inquilinatos; pero no será nunca obligatoria, ni, por tanto, condición precisa para la de ningún otro impuesto municipal.

Salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente de este artículo, los tipos de los recargos municipales sobre la contribución industrial y de comercio, sobre la contribución de 3 por 100 del producto bruto de las minas y sobre la contribución de utilidades, serán siempre idénticos entre sí en cada Municipio.

En consecuencia, regirán para todos ellos los límites máximos vigentes para la contribución industrial y de comercio. Se exceptúa únicamente el recargo del número 7.<sup>o</sup> de la tarifa 1.<sup>a</sup> de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, el cual no podrá exceder del 10 por 100; pero sin que esta limitación implique la de los demás recargos.

Artículo 537. Los tipos de gravamen de los arbitrios autorizados en los apartados c) y e) del artículo 380, serán siempre equivalentes al de los recargos municipales referidos en el párrafo primero del artículo anterior.

A este efecto, regirán los equivalentes siguientes:

A) Arbitrio autorizado en el apartado c) del artículo 380; 1 por 1.000 en el tipo de gravamen del arbitrio equivalente a tres centésimas en el tipo de los recargos.

B) Arbitrio autorizado en el apartado e) del artículo 380: 1 por 100 en el tipo de gravamen del arbitrio equivalente a 4 1/4 por 100 en el tipo de los recargos.

Se autorizan redondeos de los tipos de gravamen de los arbitrios que no produzcan diferencias en más o en menos de media milésima.

Artículo 538. La imposición de la prestación personal no estará sujeta a orden de prelación alguna respecto de los demás impuestos.

## TITULO V

### DEL CRÉDITO MUNICIPAL

Artículo 539. Los Ayuntamientos y Entidades municipales en general podrán apelar al crédito público, sea emitiendo empréstitos a largo o corto plazo, sea librando letras de cambio o expidiendo pagarés a la orden con vencimiento no superior a noventa días, contra la Caja municipal.

Artículo 540. Los Ayuntamientos sólo podrán poner en circulación letras de cambio o pagarés a la orden, con arreglo a las siguientes condiciones:

a) El importe total de las letras o pagarés librados no excederá de la sexta parte de los ingresos del presupuesto con relación al cual fueren puestos en circulación.

b) La circulación de estos efectos sólo podrá tener como fin cubrir un déficit momentáneo de Tesorería. Su importe deberá estar calculado en forma tal que el presupuesto ordinario respectivo pueda cubrir el servicio de intereses, además del reembolso.

c) Estos efectos deberán ser forzosamente recogidos a su vencimiento, quedando prohibida la prórroga en todo caso.

d) El Ayuntamiento cuyo presupuesto ordinario no exceda de dos millones de pesetas no podrá hacer uso de la facultad que regula este artículo, a no ser que tenga en curso algún presupuesto extraordinario superior a 500.000 pesetas.

Artículo 541. Los Ayuntamientos no podrán acordar la emisión y puesta en circulación de empréstitos si su producto no va íntegramente destinado:

A) A cubrir la parte de los presupuestos extraordinarios de gastos que autoriza el artículo 298.

B) A municipalizar servicios, en la forma y condiciones establecidas en la sección 5.<sup>a</sup>, capítulo I, título V, libro primero de esta ley.

Serán responsables de las infracciones de este precepto todos los Concejales que votaren empréstitos no ajustados al mismo y los funcionarios que intervinieren en su puesta en circulación, sin formular en forma fehaciente la oportuna advertencia.

Artículo 542. Los Ayuntamientos fijarán libremente, atendiendo a la situación del mercado, las características de los títulos a emitir. Sin embargo, el período de amortización no podrá exceder en general de cincuenta años, y cuando se trate de empréstitos a licados a la municipalización de algún servicio o a la ampliación de servicios ya municipalizados, el período de amortización no podrá pasar de treinta años.

Los Ayuntamientos podrán lanzar al mercado los títulos del empréstito, empleando alguno de los siguientes procedimientos: venta en firme, mediante subasta pública; suscripción pública, asegurada o no por Bancos u otras entidades, previo concurso público para la determinación del grupo asegurador, y negociación en Bolsa por medio de Agente colegiado.

Los Ayuntamientos podrán entregar directamente a sus acreedores títulos de la Deuda municipal, por importe igual al de los créditos existentes contra la Corporación. Si los títulos no se cotizan en Bolsa serán valorados a la par,

y si se colizan, lo serán atendiendo al promedio registrado en el semestre anterior.

Artículo 543. Los Ayuntamientos llevarán contabilidad separada de los presupuestos extraordinarios cubiertos total o parcialmente por medio de empréstitos, a fin de que se pueda apreciar en todo momento si subsiste o se rompe la proporción que debe haber entre la parte del empréstito en circulación y el importe de los gastos satisfechos. Asimismo deberán llevar contabilidad separada de los ingresos especiales que se destinen al servicio de intereses y amortización de empréstitos, a fin de que en todo momento pueda justificarse el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el capítulo VI, título IV, de este Libro.

Cualquier contribuyente directamente gravado por los recargos extraordinarios podrá examinar la documentación oficial del Ayuntamiento al amparo y a los efectos de este artículo.

Artículo 544. Los títulos de los empréstitos municipales legalmente emitidos podrán ser objeto de cotización en las Bolsas oficiales cuando se cumplan los requisitos establecidos en la presente ley y los exigidos por las especiales vigentes.

Artículo 545. Los acuerdos municipales relativos a empréstitos, con la excepción de los de liquidación y consolidación, a que se refiere la disposición transitoria vigesimocuarta, cuando exijan para su servicios de intereses y amortización un aumento superior al 3 por 100 en el presupuesto ordinario de gastos, deberán ser sometidos a la aprobación por referéndum, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 171 de esta ley.

## TITULO VI

### DE LA RECAUDACION, DISTRIBUCION, DEFRAUDACION Y PRESCRIPCION DE LOS INGRESOS MUNICIPALES

#### CAPITULO I

##### Recaudación

Artículo 546. La recaudación y administración de los fondos y exacciones municipales, no reservadas al Estado, estará a cargo de la Comisión municipal permanente y se efectuará por medio de sus Agentes y Delegados o por arriendo. La misma función desempeñarán las Juntas vecinales y parroquiales en las Entidades locales menores.

Artículo 547. Los recargos sobre las contribuciones e impuestos del Estado, el arbitrio autorizado en el apartado a) del artículo 380, y las cuotas del repartimiento cuya cobranza esté reservada al Estado por precepto de esta ley, ingresarán en el Tesoro y figurarán en las cuentas a continuación de los recargos municipales sobre la Contribución industrial y de comercio, con separación de conceptos y en el orden por que se relacionan en este artículo. En análoga forma se imputarán los pagos correspondientes a los Ayuntamientos.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los recargos municipales de las contribuciones e impuestos cuyas cuotas del Tesoro estuviesen íntegramente cedidas a los Ayuntamientos, y el recargo municipal del impuesto sobre el consumo de gas y electricidad, en los casos previstos en el párrafo tercero, artículo 10, de la ley de 12 de Junio de 1911.

Artículo 548. Los Ayuntamientos abonarán al Estado como indemnización de los gastos de administración y de cobranza:

a) De las sumas recaudadas por recargos municipales, con las excepciones ordenadas en el último párrafo del ar-

artículo anterior, las cantidades previstas por las disposiciones siguientes o por las que en lo sucesivo se pongan en vigor.

b) Cinco por ciento de las cuotas del Tesoro, o parte de ellas cedidas a los Ayuntamientos en virtud de lo dispuesto en las leyes vigentes sobre ensanche de poblaciones, y en el artículo 7.º de la ley de 12 de Junio de 1911, y de las cuotas del repartimiento general recaudadas por el Estado.

c) Diez por ciento de las cuotas del arbitrio municipal autorizado en el apartado c) del artículo 380.

El ingreso de las cantidades a que se refieren los apartados anteriores, será formalizado con imputación a los preceptos correspondientes, que se harán figurar en el artículo 7.º, capítulo IV, sección cuarta del presupuesto de ingresos del Estado, en sustitución de los actualmente designados como «10 por 100 de administración de participes» y «5 por 100 de gastos de administración, investigación y cobranza de recargos municipales sobre las contribuciones.»

Artículo 549. Formalizados los ingresos a que se refiere el artículo anterior, la parte restante de las liquidaciones correspondientes se acreditará en cuenta a los Ayuntamientos. Estos fondos tendrán, mientras permanezcan en el Tesoro, salvo las retenciones legalmente acordadas, el carácter de depósitos a disposición de los Ayuntamientos.

La Administración del Estado hará mensualmente entrega a los Ayuntamientos de las cantidades disponibles.

Artículo 550. Los Ayuntamientos y Mancomunidades no podrán constituirse en deudores directos o solidariamente responsables respecto al Estado, la Región o la Diputación provincial por cupos, encabezamientos, contingentes o cuotas que constituyan ingresos del Tesoro público o de la provincia.

Artículo 551. Todas las Delegaciones de la Administración Central, para la buena gestión de la Hacienda pública, y el desempeño de las funciones asignadas o que se asignen a las Corporaciones municipales en el mismo concepto, así como la formación de padrones, matrículas, repartos y demás documentos análogos, se entenderán siempre atribuidas al Alcalde, el cual, cuando fuere necesaria la intervención de una representación corporativa o colectiva de contribuyentes o interesados, la organizará con independencia del Ayuntamiento, formando Corporaciones que faciliten la comunicación necesaria con el Poder central, a las que no podrán pertenecer los Concejales en Municipios de más de 1.000 habitantes.

Artículo 552. La facultad de arrendar estará sujeta a las limitaciones impuestas por el artículo 449 y el apartado b) del 457, y no será extensiva en ningún caso a las exacciones siguientes:

- Contribuciones especiales autorizadas en el número 2.º, artículo 316, de esta ley.
- Tasas de administración y las que graven las licencias.
- Arbitrio autorizado en el artículo 386 de esta ley.
- Arbitrio sobre los solares sin edificar; y
- Arbitrio sobre el incremento de valor de los terrenos.

Artículo 553. La recaudación directa no excluye el afianzamiento de la gestión recaudatoria. Este afianzamiento se formalizará siempre en escritura pública, que deberá contener:

- El nombre del gestor.
- La cantidad mínima de recaudación garantizada por el gestor al Ayuntamiento. Esta cantidad podrá fijarse en cifras absolutas o en una parte alícuota de los valores li-

quidados, cuando la liquidación no dependa directamente del gestor.

c) La naturaleza y cuantía de la fianza que haya de prestar el gestor.

d) Las modificaciones en la cantidad afianzada y en la fianza, por las que sobrevengan en los gravámenes.

e) La forma de hacer efectivas las responsabilidades del gestor.

f) Las facultades otorgadas al gestor en la propuesta de nombramiento y separación de los empleados del servicio.

g) Los premios que deban abonarse al gestor por la mejora de la recaudación y, en su caso, el sueldo fijo que se le asigne.

h) Las facultades de inspección que, en su caso, se otorguen al gestor.

i) La duración del afianzamiento.

j) Los casos de rescisión; y

k) Las demás condiciones que las partes convengan entre sí.

Artículo 554. No podrán ser nombrados gestores ni fiadores de los mismos:

- Los incapacitados para ejercer cargos públicos.
- Los incapacitados para el ejercicio del comercio.
- Los individuos del Ayuntamiento que estén o deban estar en ejercicio durante el período de afianzamiento de la gestión, y sus parientes, dentro del cuarto grado.
- Los Jefes y Fiscales municipales, ni los suplentes de unos y de otros.
- Los deudores a la Hacienda o al Municipio; y
- Los extranjeros que no renuncien, para este caso, a los derechos de su pabellón.

Artículo 555. El gestor tendrá el carácter de empleado del Ayuntamiento durante el período de la gestión; pero la retribución de ésta no le podrá ser computada en ningún caso para la declaración de derechos pasivos.

No podrá concederse al gestor facultad alguna relativa al servicio ni al personal de Intervención.

Artículo 556. Los gastos de la recaudación afianzada serán siempre de cuenta del Ayuntamiento.

Artículo 557. El Recaudador municipal será responsable ante la Comisión permanente, y ésta lo será a su vez civilmente ante el Ayuntamiento y el Municipio, por omisión o negligencia culpables, sin perjuicio de los derechos y acciones que contra aquéllos se puedan ejercitar.

Artículo 558. Los Ayuntamientos de poblaciones de más de 100.000 almas estarán obligados, por regla general, a intentar el cobro a domicilio de sus impuestos y arbitrios.

Artículo 559. Ninguna cuota de las exacciones municipales podrá ser recargada en concepto de gastos de administración, investigación, cobranza, ni de partidas fallidas, sin otras excepciones que las dispuestas especialmente por los preceptos que regulan los recargos municipales sobre contribuciones e impuestos del Estado y las cuotas del repartimiento general, las cuales podrán ser recargadas por los conceptos referidos hasta el límite máximo del 6 por 100 de su importe.

Artículo 560. Salvo lo especialmente dispuesto en este Libro, podrán los Ayuntamientos establecer en sus Ordenanzas de ingresos el abono recíproco de intereses de demora entre el Erario municipal y los contribuyentes, en la siguiente forma:

A) Cuando el Ayuntamiento, en virtud de reclamación presentada a su debido tiempo y en legal forma, acuerde devolver a algún contribuyente cuotas de impuestos o arbitrios municipales ingresados ya por éste en la Caja municipal, deberá abonarle intereses simples al 5 por 100, computables desde el décimoquinto día después del de la reclamación hasta el de la devolución.

B) Los contribuyentes que por cualquier causa se retrasaren en el pago de cuotas de impuestos o arbitrios municipales más allá de quince días a partir del último en que hubieran debido satisfacerlas, según las Ordenanzas correspondientes, abonarán, junto con la cuota y con independencia de los recargos de apremio que procedan, intereses simples al 5 por 100 a contar desde el décimoquinto día después de aquel en que haya vencido la obligación hasta el día del pago.

Artículo 561. Toda cuota de exacciones municipales cuya cobranza corresponda al Ayuntamiento, y que deba hacerse efectiva por precepto de la respectiva Ordenanza, mediante ingreso directo, recibo o sello municipal, deberá quedar ingresada o legalmente anulada en el plazo máximo de tres meses a contar desde la terminación del ejercicio en que fuere impuesta.

Artículo 562. Las disposiciones que regulan la recaudación de las contribuciones e impuestos del Estado serán aplicables a las exacciones municipales.

Los Ayuntamientos no podrán dictar reglas sobre los trámites y recargos de los procedimientos recaudatorios y las facultades de los Agentes ejecutivos que excedan en rigor o amplíen la competencia de las que se hallaren establecidas a favor de la Hacienda del Estado.

Artículo 563. Los gravámenes municipales que, a tenor de las disposiciones de la presente ley, deba soportar el Estado por sus propiedades y servicios, tendrán respectivamente la consideración de gastos de conservación y entretenimiento de aquéllas y de administración de éstos, a los efectos del pago y de su imputación en cuenta.

Los derechos o tasas en cuyo pago se subroga el Estado, por virtud de lo dispuesto en el artículo 362 de esta ley, se satisfarán con cargo al crédito correspondiente, que se consignará en un capítulo adicional al presupuesto de gastos del Departamento cuyo Ministro hubiere refrendado el Real decreto de promulgación de la ley, en cuya virtud se otorgara la exención.

Artículo 564. Son aplicables a los Ayuntamientos y entidades locales menores los artículos 7.º al 10 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911. En el caso del artículo 9.º de la misma ley, si se interpusiese tercera basada en título civil, la Comisión municipal permanente substanciará y resolverá el incidente en término de veinte días, a contar desde la fecha de la reclamación, y si transcurriese dicho plazo sin acuerdo, quedará expedita la acción judicial. En el caso del artículo 10, serán responsables los miembros de la Comisión municipal permanente que hubiesen calificado y aprobado la fianza.

## CAPITULO II

### Distribución, depósito de fondos e Intervención

Artículo 565. La Comisión permanente acordará cada mes la distribución e inversión de fondos, con sujeción al presupuesto. Serán preferentemente atendidas las obligaciones que provengan del año anterior.

Todos los fondos municipales deberán ingresar en la Depositaria y ser custodiados en la Caja del Ayuntamiento, cuyas tres llaves guardarán el Depositario, el Ordenador y el Interventor. Lo mismo se hará con los resguardos representativos de los fondos municipales, si se utilizaren los servicios de cuenta corriente de algún Banco o Sociedad de crédito y otros de Tesorería que estén concertados.

Queda prohibida la existencia de Cajas especiales.

Artículo 566. La Depositaria podrá estar a cargo de

un Concejal o delegarse en un Cajero, que prestará fianza suficiente.

No se podrá efectuar pago alguno sino mediante el oportuno mandamiento expedido por el Ordenador y visado por el Interventor. Este documento quedará como justificante en la Depositaria.

Tampoco podrá ingresar cantidad alguna en la Caja del Ayuntamiento, sin que el Depositario expida recibo por duplicado, uno de cuyos ejemplares se conservará en Intervención, previa su anotación en el libro correspondiente. Para el ingreso en Caja del producto de la recaudación de los ingresos ordinarios los Ayuntamientos podrán dictar reglas especiales.

Artículo 567. La Intervención estará a cargo del Interventor de fondos municipales, donde lo hubiere, y si no del Secretario.

## CAPITULO III

### Defraudación y penalidad

Artículo 568. Salvo siempre los casos especialmente previstos en esta ley y en aquellas cuya ulterior vigencia se ordene por la misma, la defraudación de las exacciones municipales será castigada con multa del duplo al quíntuplo de las cantidades defraudadas, y se estará a lo dispuesto en el Libro primero, respecto a la cuantía de las multas por infracción de las Ordenanzas correspondientes, cuando no constituyan defraudación.

La imposición de multas no obstará en ningún caso a la exacción de las cuotas defraudadas y de sus intereses legales.

Artículo 569. Salvo las excepciones a que se refiere el artículo anterior, cuando los responsables de la defraudación, antes de iniciarse el procedimiento administrativo contra ellos, hicieren a la Administración municipal las declaraciones necesarias para la exacción de las cuotas defraudadas, no podrán ser multados con cantidad superior al importe de dichas cuotas.

Artículo 570. En los casos de defraudación y en los de infracción reglamentaria, cometidas por el representante legal de un menor o incapacitado, las multas recaerán sobre el representante, limitándose la responsabilidad del menor o incapacitado a las cuotas defraudadas y sus intereses legales, y quedando siempre a salvo su derecho para reclamar de aquél el importe de las cuotas con que se hubiere enriquecido indebidamente y de sus intereses.

La reducción de las multas prescritas en el artículo anterior, no será de aplicación al caso en que las declaraciones fueran hechas por el menor o por el incapacitado al llegar a la mayor edad o al cesar la incapacidad, respectivamente.

Artículo 571. Sin perjuicio de la imposición de la multa o multas que en el caso procedan, la omisión de las declaraciones obligatorias por precepto de la ley o de Ordenanza, autoriza al Ayuntamiento para fijar por estimación las cifras omitidas, en cuanto fueren indispensables para la exacción del gravamen correspondiente.

Salvo las especiales disposiciones de esta ley y de las demás declaradas en ella subsistentes o aplicables, la estimación de las cifras compete al Tribunal de arbitrios, que en tales casos actuará como Jurado y resolverá en conciencia. Las estimaciones del Tribunal estarán sujetas a revisión por el Jurado especial del artículo 399. La solicitud de revisión habrá de ser presentada al Tribunal en el plazo de quince días, contados desde la notificación de estimación al interesado.

## CAPITULO IV

**Prescripción**

Artículo 572. Las obligaciones por razón de exacciones municipales prescriben a los cinco años. El plazo de prescripción se contará desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, tratándose de obligaciones que no hubiesen sido liquidadas, y desde la fecha de la liquidación, en otro caso. Todo acto de investigación de las obligaciones no liquidadas, y toda reclamación de las que ya lo hubiesen sido, interrumpirán la prescripción.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la prescripción de los recargos municipales sobre contribuciones e impuestos del Estado cuyas cuotas del Tesoro no estén íntegramente cedidas a los Ayuntamientos, seguirá regida por los preceptos correspondientes de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

## TITULO VII

**DE LA CONTABILIDAD Y CUENTAS MUNICIPALES**

## CAPITULO PRIMERO

**De la contabilidad de los Ayuntamientos**

Artículo 573. Los Ayuntamientos podrán llevar su contabilidad en la forma que estimen más adecuada para regir su Hacienda, siempre que las garantías del sistema que adopten no sean inferiores a las establecidas en esta ley.

Por regla general, la contabilidad de los Municipios cuyo presupuesto anual de ingresos exceda de 50.000 pesetas, se llevará por partida doble. Los libros o cuadernos destinados a la contabilidad serán foliados y cada hoja estará autorizada con el sello de la Corporación y la firma del Alcalde en ejercicio el día en que se extienda su primer asiento. No se podrán raspar, enmendar, tachar, adicionar ni interlinear estos libros, cuyos errores deben salvarse en asiento posterior e inmediatamente después de advertido.

Artículo 574. Los Ayuntamientos que tengan presupuesto superior a 100.000 pesetas deberán llevar como libros principales: el de inventario, el de balance, el diario, el mayor, el de actas de arqueo, el diario de intervención de ingresos, el diario de intervención de pagos y dos de cuentas corrientes para ingresos y gastos. Todos estos libros, excepto el de inventario, estarán dispuestos en forma que agrupen las operaciones diarias por conceptos generales o capítulos de los presupuestos, aparte de las cuentas y columnas que se dedicarán a los fondos especiales e independientes del presupuesto, por corresponder a depósitos u operaciones de Depositaria.

Los Ayuntamientos de Municipios cuyo presupuesto anual de ingresos no exceda de 100.000 pesetas, estarán obligados a llevar tan sólo los libros diarios de intervención de ingresos y pagos, de actas de arqueo y el de inventario y balance anuales.

Artículo 575. En el primer folio de los libros obligatorios se consignará la denominación y números correlativos de los mismos en la serie de volúmenes destinados a cada uno, extendiéndose a continuación por el Interventor o, en su defecto, por el Secretario, diligencia de apertura, que exprese la fecha en que se efectuó y el número de folios de que consta el libro.

Artículo 576. Los Ayuntamientos que no impriman sus presupuestos deberán llevar un libro especial para los mismos, que se abrirá y autorizará en forma igual a los restantes, y en el cual han de ser copiados los presupuestos ordinarios y extraordinarios aprobados para cada año.

## CAPITULO II

**De las cuentas municipales**

Artículo 577. De las operaciones efectuadas en cada período económico rendirán los Alcaldes cuenta formal y justificada, con los documentos que acrediten su exactitud y legalidad, guardando la debida separación entre los ingresos y gastos de los presupuestos ordinarios y los que hayan tenido carácter extraordinarios, como también entre los de resultas y los correspondientes a ejercicios corrientes.

Artículo 578. La redacción de las cuentas incumbe al Interventor, o en su defecto, al Secretario, y su aprobación provisional al Ayuntamiento pleno, que deberá examinar y aprobar provisionalmente, en su caso, las de cada ejercicio económico en la segunda reunión cuatrimestral siguiente. La aprobación definitiva será acordada en la segunda reunión cuatrimestral que celebre, cada Ayuntamiento, después de su renovación trienal. Este Ayuntamiento tendrá función revisora de todas las cuentas anteriores no aprobadas definitivamente, cualesquiera que hayan sido los acuerdos tomados sobre ellas con carácter provisional. La responsabilidad de las cuentadantes subsistirá íntegra, con independencia de esos acuerdos provisionales, mientras no recaiga el definitivo. El plazo de prescripción extintiva quedará interrumpido hasta ese momento.

Artículo 579. Las cuentas deberán ser expuestas al público por plazo de quince días antes de la reunión del Ayuntamiento. Los habitantes en el término municipal podrán formular reparos y observaciones contra dichas cuentas.

A la sesión en que hallan de ser censuradas las cuentas serán citados y podrán asistir personalmente o por representación los cuentadantes o sus causahabientes.

En los Municipios en que existan Entidades locales menores, para la aprobación provisional y definitiva de cuentas, se constituirán los Ayuntamientos en la forma establecida por el artículo 306 de esta ley.

Artículo 580. Cuando el acuerdo definitivo exija pruebas o esclarecimientos de hechos cualesquiera, podrán interrumpirse las deliberaciones para reanudarlas en el curso del mismo período de sesiones, si fuera posible, o en sesión extraordinaria, en su caso. Esta sesión extraordinaria deberá demorar el plazo que sea estrictamente necesario.

Artículo 581. Los acuerdos definitivos de la Corporación sobre censura de cuentas municipales causarán estado cuando no se entablen recursos contra ellos, salvo las responsabilidades que al adoptarlos se hayan podido contraer. Estos acuerdos serán publicados, en todo caso, en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Contra los acuerdos definitivos sobre cuentas municipales podrá recurrir cualquiera de los convocados a la deliberación, y también cualquier vecino del Municipio, en única instancia ante el Tribunal provincial contencioso-administrativo. Este tramitará el recurso por el procedimiento de las apelaciones en incidentes. Las costas se impondrán siempre al recurrente o a los responsables.

Los acuerdos municipales o del Tribunal provincial contencioso-administrativo que declaren responsabilidades u ordenen reintegros serán ejecutados sin demora por el Alcalde, una vez que sean firmes. Si tal responsabilidad alcanzare al Alcalde, mientras no resulte finiquitada, quedará éste inhabilitado, sucediéndole el Teniente de alcalde a quien corresponda.

Artículo 582. Los Ayuntamientos, al censurar las cuentas, y el Tribunal contencioso-administrativo, al fallar los recursos, deducirán los procedentes tantos de culpa por los hechos punibles que hubieren advertido.

Artículo 583. El Reglamento determinará los pormenores que deban contener las cuentas municipales, estableciendo las debidas diferencias entre aquéllos cuyo presupuesto exceda de 100.000 pesetas y aquellos otros cuyo presupuesto sea de esa cifra o menor.

Artículo 584. Los Depositarios deberán rendir cuentas trimestrales de caudales debidamente justificadas, acompañando relaciones por capítulos de cargo y data, y de los mandamientos de ingresos y pagos respectivos. Al finalizar los ejercicios formularán cuentas anuales de las operaciones ajenas al presupuesto ordinario municipal, justificándolas en la misma forma.

Artículo 585. Una copia de todas las cuentas generales de cargo y data, así como de las matrices de los mandamientos de ingreso y pago, quedará en los archivos de los Ayuntamientos permanentemente, para su examen por los vecinos que lo soliciten.

#### DISPOSICION FINAL

A partir de 1.º de Abril próximo quedan derogadas todas las leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos y demás disposiciones que se refieran a la Administración municipal, con la única excepción de las que en esta ley se declaran vigentes. Se entiende también exceptuada la ley de Sindicatos de Policía rural de 8 de Julio de 1898.

Esta ley entrará en vigor el día 1.º de abril próximo, salvo aquellos de sus preceptos que se refieren a la celebración de elecciones y constitución de Corporaciones municipales.

Los actuales Ayuntamientos podrán estudiar y proponer el régimen especial regulado en el capítulo X, título IV, del Libro primero de esta ley; pero el acuerdo sólo podrá ser llevado a la práctica después de constituida la nueva Corporación, por medio del sufragio establecido en esta ley, cuando lo apruebe expresamente o no lo rechace durante los tres primeros meses de su funcionamiento.

No se establecerá el régimen de Concejo abierto mientras no esté aprobado el nuevo Censo electoral. En los Municipios que deban regirse por aquel sistema, seguirán funcionando provisionalmente las actuales Corporaciones municipales.

Igualmente quedarán en suspenso todas las disposiciones de esta ley cuya aplicación exija la intervención del Cuerpo electoral, hasta que se apruebe el nuevo Censo.

En el término de un mes se dictarán por el Ministerio de la Gobernación los Reglamentos e Instrucciones precisos para la aplicación de esta ley.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los recursos interpuestos, y aún no resueltos, contra acuerdos municipales, al amparo de la legislación anterior, se sustanciarán y decidirán con arreglo a lo prevenido en dicha legislación.

Los acuerdos municipales ya adoptados y no recurridos, y los que se adopten hasta el día 31 de Marzo corriente, serán impugnables en la forma y plazo que establece la legislación vigente hasta el día.

Los recursos que se interpongan contra acuerdos posteriores a 31 de Marzo se ajustarán a lo dispuesto en esta ley.

Segunda. Desde la publicación de esta ley en la «Gaceta» quedarán en suspenso la facultad de los Ayuntamientos de nombrar Secretarios con carácter definitivo, y sin efecto los concursos que para proveer dichas plazas se hallan anunciados. Las vacantes existentes y las que ocurran en lo sucesivo serán provistas interinamente por las respectivas Corporaciones.

Por el Ministerio de la Gobernación se adoptarán las medidas necesarias para la constitución del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, a cuyo fin serán convocados con la mayor urgencia posible los correspondientes ejercicios de oposición.

Los actuales Secretarios continuarán rigiéndose por sus disposiciones orgánicas mientras no se constituya el Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento.

Las Secciones provinciales de Cuentas y Presupuestos municipales se denominarán en lo sucesivo «Secciones provinciales de Presupuestos municipales», y dependerán desde el día 1.º de Abril de la Delegación de Hacienda respectiva, subsistiendo por lo demás su actual organización. Las Diputaciones provinciales irán amortizando las vacantes que se produzcan en dichas Secciones, salvo las plazas de Jefes de las mismas, que seguirán desempeñando individuos del Cuerpo de Interventores de fondos de la Administración local.

El nombramiento de Interventores de fondos de Ayuntamientos en los concursos ya anunciados, se ajustará a las disposiciones vigentes. Las vacantes que se produzcan serán cubiertas en igual forma, sin perjuicio de la reglamentación que en definitiva se dé a este Cuerpo. Los nombramientos de empleados administrativos y técnicos que hagan los Ayuntamientos antes de la aprobación de los respectivos Reglamentos orgánicos de cada Corporación, tendrán carácter interino.

Tercera. En el plazo de seis meses, a partir de la publicación de esta ley, los Gobernadores civiles remitirán al Ministerio de la Gobernación propuestas razonadas y documentadas de todas y cada una de las Agrupaciones forzosas de Ayuntamientos que consideren inexcusables en cada provincia, especificando las funciones delegadas del Poder central que hayan de abarcar, y, en su caso, si han de tener por objeto reducir el número de Secretarios de Ayuntamiento en armonía con lo dispuesto en el artículo 226 de esta ley.

En uno y otro supuesto habrán de acompañar a la propuesta los datos precisos para resolverla, y, desde luego, el informe de todos los Ayuntamientos a que cada una afecte, así como el de la Diputación provincial, y, en su caso, el de los Jefes provinciales de los servicios del Estado cuyas respectivas delegaciones se trate de unificar y facilitar.

Cuarta. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las medidas precisas para que el día 1.º de Abril puedan constituirse los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo, al solo efecto de resolver los recursos que esta ley somete a su decisión, en la forma que establece su artículo 253.

Quinta. Para que pueda verificarse la primera renovación trienal de los Ayuntamientos constituidos en ejecución de la presente ley, la Corporación, en su sesión de constitución, fijará las vacantes que deban proveerse por elección popular, las cuales corresponderán a los Concejales titulares que hubieran sido elegidos por menor número de votos, y en caso de empate, a los de menor edad. La renovación afectará a los suplentes respectivos de los expresados titulares.

Sexta. Los Ayuntamientos conservarán la actual división en distritos municipales tan sólo a los efectos de la delegación de funciones que el Alcalde haga en favor de los Tenientes de Alcalde. Si el Alcalde optase por la delegación de funciones con carácter genérico, subsistirá asimismo el número de distritos municipales como base para determinar el de Tenientes de Alcalde que correspondan a la Corporación. No obstante, los Ayuntamientos podrán modificar la expresada división en distritos.

En los Municipios que hayan de elegir más de 16 Con-



cejales se practicará la división en circunscripciones, para efectos electorales, por las Juntas municipales del Censo, cuando tenga lugar la constitución de éstas.

Séptima. Para constituir por primera vez los Ayuntamientos elegidos en ejecución de esta ley se observará, como complementario de los preceptos que se establecen en el capítulo V.II, título IV, libro I de la misma, el siguiente procedimiento:

Una vez posesionado de la presidencia el Concejal electo de más edad, se designará por sorteo una Comisión, compuesta de la cuarta parte de los nuevos Concejales, electivos y corporativos, concurrentes al acto, la cual, inmediatamente, se dividirá en dos grupos iguales o casi iguales en número, que se reunirán por separado para el examen recíproco de sus respectivas actas y capacidades legales, sobre las que se emitirá dictamen con toda urgencia.

Todos los individuos de dicha Comisión, cuyas proclamações y aptitud legal merezcan aprobación, por mayoría, formarán Comisión dictaminadora de las actas y la capacidad legal de los demás Concejales, titulares y suplentes, y emitirán sus informes sin interrupción para que la Corporación interina delibere y acuerde. En estos debates le podrán tomar parte todos los concejales electos, y en los acuerdos, que se adoptarán por mayoría, no votarán aquellos a quienes afecten.

Cuando en la primera Corporación que se constituya, conforme a esta ley, ocurriese el caso previsto en el artículo 91 de la misma, los Tribunales designarán los Concejales interinos precisos de entre los que hayan desempeñado el cargo en el último o anteriores bienios.

Octava. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán reglas para el reconocimiento y constitución de entidades locales menores y para la rectificación de la división territorial municipal con carácter general.

Los anejos que al publicarse esta ley existan y se rijan con arreglo al artículo 90 y siguientes de la de 2 de Octubre de 1877, tendrán, desde luego, carácter de Entidades locales menores. Subsistirán sus Juntas actuales, sin embargo, hasta que se verifique la constitución de dichas Entidades conforme a esta ley.

Novena. Bajo la presidencia del Subsecretario del Ministerio de la Gobernación se constituirá una Comisión, integrada por representantes de todos los Ministerios, y además por los Directores generales de Administración, Propiedades e Impuestos y Sanidad, que en el plazo máximo de seis meses, a partir de la publicación de esta ley, hará la revisión de todas las cargas que por servicios de la Administración central del Estado recaen actualmente sobre los Ayuntamientos, y redactará las oportunas propuestas, indicando las cargas que deban desaparecer, las que proceda conservar y las que convenga modificar o reducir.

Décima. No obstante la prohibición contenida en el párrafo segundo del art. 316 de esta ley, seguirán en vigor hasta la expiración del plazo para que fueron concedidas:

A) Toda autorización otorgada por ley especial a un Ayuntamiento determinado para exigir arbitrio o recargos sobre contribuciones del Estado taxativamente definidos y para fines concretamente expresados en la misma ley.

Los arbitrios ordinarios y extraordinarios aplicados en la actualidad por los Ayuntamientos y que hayan sido aprobados por las Autoridades competentes, seguirán en vigor aun cuando no se hallen incluidos, en su concepto o en su cuantía, entre las exacciones municipales reguladas en el título IV del libro segundo de esta ley, durante un plazo máximo de tres años.

B) La exacción del recargo extraordinario de 4 por 100, autorizado por las leyes vigentes sobre zonas de ensanche, conforme a lo dispuesto en el artículo 359.

Undécima. Las exenciones otorgadas por el Estado

o los Ayuntamientos con anterioridad a la fecha de promulgación de esta ley, y que contradigan sus preceptos, seguirán, no obstante, en vigor cuando se funden en título oneroso; pero serán redimibles en cualquier tiempo, mediante indemnización a los beneficiarios de las mismas. La indemnización se fijará en una parte del precio pagado por los beneficiarios, proporcional a la parte no transcurrida del plazo de exención, o en el valor estimado de las prestaciones que en el mismo tiempo hubiesen de realizar aquéllos a favor del Ayuntamiento, por razón de la exención.

Duodécima. Mientras subsista la actual organización de la Administración provincial de la Hacienda pública, los Vocales del Tribunal provincial de Arbitrios, a que se refiere el artículo 328, serán el Administrador de Contribuciones, y el de Propiedades e Impuestos, que actuará como Secretario ponente.

El despacho de los asuntos del Tribunal estará a cargo de la Administración provincial de Propiedades e Impuestos.

Décimotercera. Los Ayuntamientos continuarán disfrutando durante el año económico 1924-925 los beneficios concedidos por el apartado primero del artículo 4.º de la ley de Presupuestos generales del Estado de 26 de Julio de 1922, a los presupuestos especiales de las zonas de ensanche de Madrid, Barcelona y cualquiera otra población que se encuentre en las mismas circunstancias.

Décimocuarta. Los preceptos del título IV, capítulo III, libro 2.º de esta ley serán aplicables a las obras o instalaciones cuya ejecución estuviese acordada, pero no comenzada, en la fecha en que entre en vigor esta ley. Tratándose de obras o instalaciones proyectadas o ejecutadas por trozos o secciones, cada trozo o sección se considerará como una obra o instalación aparte, a los efectos de esta disposición. Serán aplicables a las cesiones de terrenos hechas por los especialmente interesados en las obras o instalaciones los preceptos del artículo 335, aun cuando dichas cesiones fuesen anteriores a la fecha de la promulgación de esta ley. La estimación de los terrenos será referida en estos casos a la fecha en que comience la ejecución de las obras o instalaciones, o la implantación de los servicios, y las cuotas no serán exigibles hasta tres meses después, sin que puedan los Ayuntamientos cargar intereses por el anticipo del coste durante este plazo.

Décimoquinta. Sin embargo de lo preceptuado en el artículo 379, el hecho de que en la fecha de promulgación de esta ley exista en un Municipio alguna Empresa que disfrute trato más favorable que el establecido por las disposiciones del capítulo IV, título IV, libro segundo, no obstará para la aplicación estricta de estas disposiciones a cualquier otra nueva Empresa, aunque ésta hubiere de concurrir con aquélla en el mismo término municipal, excepto cuando la diferencia de trato fuera bastante para otorgar a la Empresa ya existente un monopolio de hecho. En este caso el gravamen de la nueva Empresa será reducido en la cantidad necesaria para asegurar su concurrencia, hasta que pueda ser legalmente revisado el régimen aplicado a las primeramente establecidas.

Décimosexta. Los Ayuntamientos ajustarán a los preceptos de esta ley el arbitrio de pesas y medidas en el plazo máximo de tres años.

Décimoséptima. En las zonas actualmente sometidas al régimen de la ley de 18 de Marzo de 1895, la cuota del arbitrio autorizado en el artículo 386, mientras dicho régimen subsista, no podrá exceder para ningún edificio del 20 por 100 de la cuota del Tesoro por la contribución territorial, riqueza urbana, substituído por dicho arbitrio. La cuota del Tesoro se ajustará a los preceptos del artículo 13 de la referida ley.

Décimoctava. Los preceptos de los apartados B) y C) del artículo 2.º de la ley de 12 de Junio de 1911, en cuanto no hubieren sido ejecutados en la fecha de la promulgación de esta ley, serán substituídos por los siguientes:

A) La supresión del impuesto de Consumos ordenada por aquella ley acabará de ejecutarse en 30 de Junio de 1925, en observancia estricta del Real decreto de 18 de Septiembre de 1920, cesando en la misma fecha la suspensión del cumplimiento del artículo 4.º de la citada ley.

Mientras subsista en todo o en parte el cupo de Consumos de un Municipio, el Ayuntamiento respectivo no podrá imponer ninguna de las exacciones enumeradas en el artículo 6.º de la ley de 12 de Junio de 1911, salvo lo previsto en el artículo 17 de la misma ley y en la vigésimoséptima de estas disposiciones. En consecuencia:

a) Los dichos conceptos de ingreso no entrarán en cuenta a los efectos de los artículos 535 y 536; y b) Será aplicable en dichos Municipios el repartimiento general con estricta sujeción a los preceptos de esta ley, habida cuenta, en su caso, de lo dispuesto en el apartado C) de esta disposición.

B) A partir del 1.º de Abril de 1924, los cupos de consumos y sus recargos municipales no podrán hacerse efectivos sino por los medios siguientes:

a) En todos los Municipios, fiscalización administrativa, ya en administración directa, ya en arrendamiento.

b) En los Municipios de la base tercera y superiores, los medios anteriores y además conciertos gremiales; y

c) En los extrarradios, conciertos obligatorios y reparto. En consecuencia, quedan prohibidos desde la indicada fecha en todos los Municipios la venta a la exclusiva y los repartos de Consumos, con la excepción ya dicha, y en los de la base segunda, los conciertos gremiales.

C) Si los cupos del Tesoro o alguna parte de ellos no pudieran exigirse por los medios autorizados en el apartado anterior de esta disposición, su importe será repartido con arreglo a los preceptos relativos a la parte personal del repartimiento, de la sección décimotercia, Capítulo V, Título IV del libro segundo de esta ley. Este repartimiento no se entenderá sujeto a la limitación establecida en el artículo 522. Si en algún Municipio en que hayan de exigirse los cupos del Tesoro, o parte de ellos, en la forma prevista en este apartado, hubiera de imponerse en el mismo ejercicio el repartimiento general autorizado en el apartado k) del artículo 380, la cuota por los cupos del Tesoro se liquidará en la parte personal, separadamente de la cuota personal del reparto para atenciones municipales, pero siempre sobre las mismas bases.

D) Seguirán en vigor las facultades otorgadas a la Hacienda pública por la base primera del artículo 3.º de la ley de 30 de agosto de 1896, sin que en los casos previstos en la misma sean de aplicación las prohibiciones del apartado B) de esta disposición; y

E) Mientras no fuere suprimido o substituído el impuesto de Consumos en un Municipio, se entenderán comprendidos en el número primero del artículo 535 los recargos municipales sobre dicho impuesto, y no será de aplicación el artículo 550 de esta ley.

Décimonovena. Hasta que se implante el régimen prescrito por la disposición tercera del artículo 1.º de la ley de 29 de Abril de 1920, el recargo municipal sobre las cuotas de los epígrafes C) y D) del número segundo de la tarifa primera de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria será asignado en todo caso al Ayuntamiento del Municipio en que se celebre la representación o el espectáculo, y las Empresas respectivas estarán obligadas a presentar a la Administración las declaraciones necesarias.

Vigésima. Hasta que se fijen las cifras relativas prescritas en el párrafo segundo del apartado K) del artículo 476 regirán provisionalmente los tipos que sirven de base de cómputo al gravamen de la tarifa tercera de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, y con arreglo a ellos se estimará el producto neto de los negocios de seguros sobre la vida de una cantidad igual a la vigésimacuarta parte del importe de las primas, y el de los demás seguros, en la sexta parte de las respectivas primas.

Vigésimoprimera. Hasta que exista un material oficial estadístico de precios que, a propuesta del Ministro de Hacienda, se estime al efecto suficiente por el Gobierno, queda éste autorizado para basar en los precios del oro los índices a que se refiere el último párrafo del artículo 422.

Vigésimosegunda. Mientras subsista el régimen vigente para el impuesto de cédulas personales no serán aplicables a los recargos municipales de los Ayuntamientos que no hubiesen obtenido la cesión de la cuota del Tesoro, las disposiciones del artículo 547 de esta ley.

Vigésimotercera. Las cuotas de exacciones municipales liquidadas con anterioridad a la fecha en que entre en vigor esta ley se considerarán comprendidas en los preceptos del artículo 561, pero entendiéndose ampliado hasta seis meses el plazo de tres a que dicho artículo se refiere.

Vigésimocuarta. La prohibición genérica de destinar fondos procedentes de empréstitos al pago de déficits de presupuestos ordinarios empezará a regir inmediatamente. Sin embargo, los Ayuntamientos podrán acordar antes de 30 de Junio de 1925 la formación de un presupuesto extraordinario de liquidación apelando al empréstito para cubrir el déficit del presupuesto corriente y de los anteriores.

Vigésimoquinta. Mientras esté en vigor el artículo 23 de la ley de 31 de diciembre de 1901, con la adición de la disposición primera transitoria de la ley de 12 de Junio de 1911, las diferencias entre el importe de las atenciones de primera enseñanza y el del recargo de 15 por 100 sobre la contribución territorial, cuando causaren dote a favor de los Ayuntamientos, no tendrán la consideración legal de exacciones a los efectos de esta ley, pero les serán aplicables los preceptos del artículo 548, párrafo primero, apartado b, y párrafo segundo, y los del artículo 549 de esta ley.

Vigésimosexta. Seguirán en vigor los regímenes especiales de las exacciones municipales de las provincias Vascongadas y de Navarra.

Vigésimoséptima. Se derogan el apartado g) del artículo 6.º, el último párrafo del artículo 11 y el artículo 14 de la ley de 12 de Junio de 1911. Los demás preceptos de dicha ley seguirán en vigor, con las modificaciones ordenadas en la presente.

Seguirán asimismo en vigor las leyes vigentes sobre ensanche de poblaciones; pero las disposiciones de la presente serán aplicables a los ensanches, sin otras modificaciones que las prescritas o autorizadas en los artículos 180 y 359 de esta ley. En particular, siempre que los Ayuntamientos respectivos hagan uso de la facultad que les otorga el artículo 386 de esta ley, será extensivo el arbitrio a las zonas de ensanche, y las Corporaciones reducirán en estos casos las cuotas del Tesoro que les estuviesen cedidas, en la cantidad prevista en el número 1.º de aquel artículo.

Vigésimoctava. Hasta nueva disposición del Poder ejecutivo regirán los preceptos de la Real orden de 26 de Agosto de 1919 y los del Real decreto de 12 de Mayo de 1922.

Madrid, 8 de Marzo de 1924. —Aprobado por S. M. Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

### Ayuntamiento de Castro Urdiales

Vocales: don Emilio de Macho Quevedo y García de los Ríos, juez; don Rafael González Martínez, registrador de la Propiedad; don Arturo Pérez Lourreiro, delegado gubernativo y teniente coronel de Infantería; don Juan Salgarrey Zaldívar, concejal; don Francisco Vélez y Vélez, secretario del Juzgado. 644

### Ayuntamiento de Cieza

Presidente: don Manuel Bustillo Calderón, juez.  
Vocales: don Salustiano Paredes García, maestro; don Narciso Caballero Fernández, cura; don Antonio González y Gutiérrez, ex sargento; don Ramón Fernández Aguayo, concejal.  
Suplentes: don Fidel Tezanos Fernández, ex juez; don Gregorio Sánchez Díaz, maestro; don Juan Domingo González, ex sargento. 540

### Ayuntamiento de Mazcuerras

Presidente: don Camilo Díaz Munio, juez.  
Vocales: don Emilio Pereda Rueda, maestro; don Indalecio Balbás González, párroco; doña Celestina de Aranguren Eizaguirre, maestra; don Serafín Fernández y González, concejal.  
Suplentes: don Crisanto Carbayo Enriquez, maestro; don Manuel Lorenzo García Ruiz, párroco; doña Trinidad Fernández Posada, maestra. 620

### Ayuntamiento de Camargo

Presidente: don José de la Revilla Valdés, juez.  
Vocales: don Simeón Merino Tapia, maestro; don Mariano García S. José, párroco; don Urbano del Castillo Sánchez, oficial del Ejército retirado; don Santiago Fernández y Fernández, concejal.  
Suplentes: don José de la Lama, ex juez; don Francisco Ruiz Gallo, maestro; don José María Barreiro Hoyos, párroco; don Antonio Navarro, oficial retirado.  
Vicepresidente: don Urbano del Castillo Sánchez.  
Secretario: don Simeón Merino Tapia. 646

### Ayuntamiento de Tresviso

Presidente: don José López González.  
Vocales: don Francisco Campo Sánchez (menor); don Braulio Salgado, párroco; don Serafín Campo Sánchez, concejal; don Mariano Macho Villacorta, industrial.  
Vocales: don Bernabé Campo Campo, ex juez; don Manuel Vada Sánchez, don Máximo Rebollar Collado, don Manuel Campo Sánchez (Collada), don Manuel Campo Sánchez de Lerena.  
Secretario: don Angel Díaz Collado. 580

### Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo

Presidente: don Alfonso Acosta Diego Madrazo, juez.  
Vocales: don Gregorio Merino Calvo, maestro; don Policarpo Mantecón Revuelta, párroco; don Joaquín González Rueda Fernández, concejal; don Rogelio Alonso Martínez, teniente retirado de la guardia civil.  
Suplentes: don Manuel Fernández Cavada, ex juez; don José Felipe San Pelayo, maestro; don Ventura Díaz Obregón, ex sargento del Ejército, y del párroco de Villasevil, el de Iruz. 63

### Ayuntamiento de Ruente

Presidente: don Federico Fernández González; suplente: don Julio Conde, ex juez.  
Vocal: don Gorgonio Calvo Pavía, maestro; suplente: don Teófilo Gómez Pinto, maestro.

Vocal: don Pablo Aldecoa González, párroco; suplente: don Luis Rivas Serna, párroco.

Vocales: don Federico González Ruiz, concejal; doña Teresa Crespo Falla, maestra.

Secretario: don Gorgonio Calvo Pavía. 641

### Ayuntamiento de Villaescusa

Presidente: don Mariano Gordaliza y Frechilla, juez.—  
Suplente: don Modesto Llorente Ayestarán, ex juez.  
Secretario: don Carlos Escalante Arce, maestro.  
Vocal: don Valeriano Benito Rodríguez, párroco; suplente, don Luis Castanedo Samperio.  
Vocal: don Felipe Obregón Vega, concejal; suplente, don Felipe Crespo Cuesta.  
Vocal: don Casimiro Pérez y Armendáriz, sargento retirado; suplente, el que designe la Junta provincial del Censo.  
Vicepresidente: don Casimiro Pérez. 642

### Ayuntamiento de Los Corrales

Presidente: don José Fernández Terán, juez.  
Vocales: don Modesto Barquín Ruiz, párroco; don Mauro Turiel García, concejal; don Francisco Malagón Martínez, oficial retirado de la guardia civil; doña Elisa Ocejo Mao, maestra; don Mariano Mazo Bercedo, maestro.  
Suplentes: don Martín Sáiz González, ex juez; don Felipe Gutiérrez Cañas, párroco; don Tomás Díaz Ruiz, oficial retirado del Ejército; don Guillermo Garnacho Garnacho, maestro. 640

### Ayuntamiento de Polaciones

Vocales: don Francisco Fernández Gutiérrez, juez; don Carlos Morante Pérez, maestro; don Felipe García López, párroco; don Domingo Morante González, concejal.  
Será presidente de esta Junta el juez municipal y secretario el maestro.  
Suplentes: don Benito Gutiérrez Gómez, ex juez; don Domingo Barrio Lombraña, maestro; don Cándido Fernández García, párroco. 658

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Rafael Gómez Crespo, hijo de José y de Josefa, natural de Santander, sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Santander para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en el cuartel de María Cristina, ante el juez instructor don Avelino de la Iglesia Martín, comandante de Infantería con destino en el Regimiento de Valencia, número 23, de guarnición en Santander, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander, 26 de abril de 1924.—El juez instructor, Avelino de la Iglesia. 623

José Costabarría Aguilera, hijo de Manuel y de Juana, natural de Guriezo (Santander), de estado soltero, oficio labrador, sujeto a expediente por haber faltado a la concentración ordenada a la Caja de Recluta de Santander para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en el cuartel de María Cristina, ante el juez instructor don Avelino de la Iglesia Martín, comandante de Infantería con destino en el Regimiento de Valencia, número 23, de guarnición en Santander, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander, 26 de abril de 1924.—El comandante juez instructor, Avelino de la Iglesia. 622

José Uriarte Angulo, hijo de Fermín y de Virginia, natural de Ampuero (Santander), domiciliado últimamente en Ampuero, sujeto a expediente por haber faltado a la concentración a la Caja de Recluta de Santander, comparecerá dentro del término de treinta días en el cuartel de María Cristina, ante el juez instructor don Avelino de la Iglesia Martín, comandante de Infantería con destino en el Regimiento de Valencia, número 23, de guarnición en Santander, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander, 23 de abril de 1924.—El comandante juez instructor, Avelino de la Iglesia. 603

Miguel Regato Fernández, hijo de Francisco y de Manuela, natural de Castro Urdiales (Santander), de estado soltero, profesión comercio, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Santander para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en el cuartel de María Cristina, ante el juez instructor don Avelino de la Iglesia Martín, comandante de Infantería con destino en el Regimiento de Valencia, número 23, de guarnición en Santander, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander, 25 de abril de 1924.—El juez instructor, Avelino de la Iglesia. 604

### EDICTO

#### Juzgado de primera instancia de Torrelavega

En providencia del día de ayer, dictada por el señor juez de primera instancia de este partido, en los autos ejecutivos que en este Juzgado sigue don José Larrañaga y Echarte, gerente de la Sociedad Larrañaga y Compañía, domiciliada en esta ciudad, contra don José Soto Molleda, vecino de Cangas de Onís, sobre pago de pesetas, se sacan a pública subasta, por término de ocho días, varios bienes muebles depositados en don Joaquín Díaz González, soltero y vecino de Cangas de Onís, que han sido justipreciados en cinco mil trescientas cuarenta pesetas, cuyos bienes son los siguientes:

Cuatro sacos de harina; un motor de gasolina; una camioneta Fort; una amasadora de hierro para el pan; cuatro carros de dos ruedas para un caballo, destinados al transporte de pan; cinco caballos, cuatro negros y uno blanco, de alzada regular, cerrados.

El remate se celebrará simultáneamente en este Juzgado y en el de Cangas de Onís, el día veinticuatro de mayo próximo, a las once.—Se advierte: Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio y sin que se consigne previamente el diez por ciento, por lo menos, del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, y que los bienes objeto de subasta, serán adjudicados por este Juzgado al que resulte mejor postor.

Torrelavega, veintinueve de abril de mil novecientos veinticuatro.—El juez, José Ibarra.—El secretario, Vicente Muñoz.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Ayuntamiento de Astillero

El padrón de cédulas personales formado para el año 1924-25 se halla expuesto al público en la Secretaría, por espacio de ocho días, a los efectos de reclamación.

Astillero, a 22 de abril de 1924.—El alcalde, Adolfo Nieto. 611

### Ayuntamiento de Val de San Vicente

Formado por la Comisión municipal el presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el próximo ejercicio de 1924-25, se halla expuesto al público en las oficinas del mismo, por término de ocho días, durante el cual podrán formular los contribuyentes o entidades interesadas las reclamaciones y observaciones que estimen convenientes.

Val de San Vicente, 26 de abril de 1924.—El alcalde, Lino Gutiérrez. 608

### Ayuntamiento de Sta. Cruz de Bezana

El proyecto de presupuesto formado por la Comisión municipal permanente para el año económico de 1924 a 1925, se halla de manifiesto, por término de ocho días, en la Secretaría municipal, con los documentos a que hace referencia el artículo 296 del Estatuto, para oír reclamaciones.

Bezana, 26 de abril de 1924.—El alcalde, R. Aguilera. 615

### Ayuntamiento de Ampuero

Por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1924 a 25, a fin de que puedan hacerse las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes.

Ampuero, 25 de abril de 1924.—El alcalde, Manuel Ríos Torre. 613

### Ayuntamiento de Voto

Formado por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el año económico de 1924 a 25, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, en cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto por Real orden de 10 del actual.

Voto a 27 de abril de 1924.—El alcalde, Florencio Cedrún. 648

### Juzgado municipal de Reocín

Se halla vacante la plaza de secretario de este Juzgado municipal, la cual ha de proveerse con arreglo a lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial y reglamento de 10 de abril de 1871, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Juzgado, debidamente documentadas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos. 606

Reocín, 25 de abril de 1924.—Baldomero Sánchez.

## ANUNCIOS PARTICULARES

SE HALLA VACANTE EN EL PUEBLO DE HELGUERA, Ayuntamiento de Reocín, la escuela de niños, dotada con el haber anual de mil ochocientas pesetas y casa. Los que se hallaren provistos del correspondiente título de maestro de primera enseñanza, pueden dirigir sus solicitudes al señor cura párroco de dicho pueblo, en el término de un mes, a contar de la publicación del presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Helguera de Reocín, 22-4-914.